LEY
11.722

TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES POSTERIORES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES (Vigentes): 15.474

ARTICULO 1: La presente ley regula la forestación de las rutas provinciales, en sus márgenes y zonas donde el ancho de las mismas, a juicio del organismo de aplicación, lo permita, con exclusión de las superficies que se afectaren al uso establecido por la Ley 10.342, y en cumplimiento de lo pautado en el artículo 242 del Capítulo VII del Decreto-Ley 10.081/ 83.

ARTICULO 2: El Poder Ejecutivo determinará el organismo de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 3: El organismo de aplicación quedará facultado a celebrar convenios para coordinar estudios y planificaciones con las universidades con sede en el territorio de la Provincia, el INTA, escuelas agrotécnicas, cooperativas rurales y municipalidades. Asimismo, convendrá con la Nación cuando se trate de rutas nacionales que se extiendan en el territorio provincial y con particulares que estén concesionando rutas provinciales a la fecha de promulgación.

ARTICULO 4: **(Texto según Ley 15.474)** El organismo de aplicación formulará, mediante los estudios y la información recabada, un Plan de Ordenamiento Forestal que establezca las especies de árboles preferentemente nativos a implantar por zona y los cronogramas de forestación y de cortes, mantenimiento de la plantación hasta el tercer año y manejo del monte.

ARTICULO 5: La formulación del plan de ordenamiento forestal deberá asegurar el rendimiento sostenido de las masas forestales con presencia permanente de arbolado en pie, permitiendo al Estado Provincial percibir una renta anual o periódica resultante del aprovechamiento de la producción.

ARTICULO 6: La formulación del plan de ordenamiento forestal y su implementación evitarán la descentralización administrativa y operativa, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 5.

ARTICULO 7: Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a concesionar las tareas de forestación y/o aprovechamiento, percibiendo, en tales casos, un canon que será fijado por el organismo de aplicación.

ARTICULO 8: Los concesionarios quedarán sometidos a las pautas técnicas que fije el plan de ordenamiento forestal, que serán supervisadas por el organismo de aplicación.

ARTICULO 9: En cumplimiento de los artículos 243 inciso a) y b), y 244 del Capítulo VIII del Decreto-Ley 10.081/83, el Poder Ejecutivo destinará el quince (15) por ciento de la renta que percibiere por la ejecución de la presente ley al Fondo Provincial de Bosques, el quince (15) por ciento para la reforestación de rutas provinciales y el cincuenta (50) por ciento para las municipalidades, siendo el veinte (20) por ciento restante destinado a Rentas Generales de la provincia de Buenos Aires.

**Artículo observado por Decreto de Promulgación 4372/1995.*
Veto parcial aceptado: 05/12/1996 por La H.C.S y el 19/06/2003 por La H.C.D .

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTICULO 10: La presente ley deberá estar reglamentada en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES